

Dictamen n.º: **453/26**
Consulta: **Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **15.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 15 de julio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con la reclamación formulada por AXA SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, (en adelante, “*el reclamante*”), por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la inundación de la zona de trasteros y garaje de su asegurada, la comunidad de propietarios,, de Torrejón de Ardoz, que atribuye a una avería en la red de colectores pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de agosto de 2023, la entidad mencionada registra telemáticamente un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las inundaciones del garaje y trasteros de su asegurado, que imputa a una avería en la red de colectores pública, durante las lluvias acontecidas el día 14 de diciembre de 2022.

Refiere que el Canal de Isabel II rechazó la reclamación dirigida previamente contra dicho ente, en cuanto responsabilizó a la empresa con quien tenía subcontratado el servicio, “*Aquambiente Servicios para el Sector del Agua SAU*”, entidad a la que también se han dirigido, según apuntan, y que ha también ha rechazado cualquier tipo de responsabilidad.

Reclama una indemnización de 17.055,47 euros, correspondientes a la suma de los daños ocasionados a su asegurado (16.607,89 euros) y de los trabajos de pocería que tuvo que contratar el reclamante, que ascienden a 447,58 euros.

Junto con la reclamación, aporta la siguiente documentación: factura abonada por los servicios de pocería el 3 de febrero de 2023; informe pericial relativo a los daños ocasionados al asegurado, elaborado el día 23 de febrero de 2023; justificante del abono de los daños ocasionados a la comunidad de propietarios afectada por la inundación, el día 27 de marzo de 2023; facturas abonadas por la comunidad de propietarios asegurada, cuya cuantía total se corresponde con la abonada por la aseguradora; escritura de sustitución de poderes otorgada por la compañía reclamante, el 22 de septiembre de 2010 y la póliza del seguro que la comunidad tiene contratada con el reclamante con base en la cual, abonó los gastos reclamados.

SEGUNDO.- Recibido el escrito, es remitido por el Área de Recursos e Informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el 3 de octubre de 2023.

El 27 de octubre de 2023 se designa al instructor del expediente, quien, mediante correo electrónico del día 10 de octubre de 2023, envía la documentación recibida al Área de Seguros y Riesgos de Canal de Isabel II, con el fin de que remita cualquier antecedente o documentación referida a dicho procedimiento. El mismo día, por el

mismo medio, se da respuesta al requerimiento. Se manifiesta que, en su día, se resolvió el expediente, indicando al reclamante que debía dirigir su reclamación a la empresa que causó el daño, y se aporta justificante de haber puesto en conocimiento de dicha empresa la reclamación presentada. Por esta última se declina cualquier responsabilidad, por entender que los daños reclamados no tienen relación con las instalaciones de saneamiento ni con su mantenimiento, del que, en su caso, pudiera ser responsable. Se aporta un informe en el que dicha empresa se exime de responsabilidad y explica sus actuaciones el día en que acontecieron los hechos.

El 13 de mayo de 2024 la instrucción del expediente comunica al reclamante la resolución del día 9 del mismo mes, por la que se acuerda el inicio del expediente, la petición de documentación al Área de Seguros y Riesgos de Canal de Isabel II, S.A. y la solicitud de informe a la Sede Central de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), en relación con la intensidad de las precipitaciones en el municipio de Torrejón de Ardoz (Madrid), calle, n.º, el día 14 de diciembre de 2022.

El 27 de mayo de 2024 la AEMET informa que el día indicado, 14 de diciembre de 2022, la intensidad máxima de precipitación fue de 15 litros por metro cuadrado a la hora, y que la hora de máxima intensidad de precipitación fue las 14:06.

El 1 de octubre de 2024 el instructor informa al reclamante que ha solicitado al Área de Conservación Sistema de Jarama un informe sobre los siguientes aspectos: fecha de la última revisión efectuada en la estación de bombeo de aguas residuales (EBAR) Valle del Jerte, previa y/o posterior a los hechos que se reclaman; periodicidad programada para sus revisiones y si de haber funcionado las bombas de forma defectuosa con anterioridad a la fecha del siniestro, habrían funcionado en defecto los equipos, enviándose aviso por Canal de Isabel II para su reparación. El instructor reitera en sucesivas ocasiones la petición del

mencionado informe, que el Área de Conservación Sistema Jarama emite el 24 de abril de 2025 (folio 304 del expediente). Asimismo, incorpora al procedimiento el contrato celebrado con la empresa Aquambiente servicios para el sector del agua, S.A.U. y el pliego de prescripciones técnicas que rigió la contratación.

El 14 de mayo de 2025 se da traslado de la documentación al reclamante y a la empresa contratista, con el fin de que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas. El 17 de mayo de 2025 el reclamante presenta alegaciones, confirmando su solicitud inicial.

Con fecha 22 de mayo de 2025, la contratista solicita la acumulación del presente procedimiento con otros tres relativos a las mismas inundaciones. Considera que, pese al certificado de la AEMET, las lluvias fueron intensas por la zona. Manifiesta que el día al que se refiere la reclamación no recibieron incidencias específicas de la comunidad reclamante, pero que, por cautela, se acercaron y observaron que el bombeo funcionaba y no desbordaba agua. Explica que *“si las bombas hubieran estado sucias o atascadas con anterioridad al episodio de lluvias, aumentaría el consumo eléctrico y entrarían en defecto los equipos, enviándose aviso por el Canal para la resolución de la incidencia”*. Considera que *“los daños referidos en la presente reclamación, así como los ocasionados en otros inmuebles y propiedades en la misma Comunidad de Propietarios, daños pudieran derivarse de una acumulación de agua puntual como consecuencia del episodio de lluvias intensas registradas ese día –lo que no guarda relación con las tareas de mantenimiento y conservación de los elementos electromecánicos la red de alcantarillado que le son atribuidas a esta Empresa- que produjeron inundaciones generalizadas en la región en aquellas fechas”*. Aporta un informe pericial, firmado por tres arquitectos y dos arquitectos técnicos y redactado a requerimiento de la promotora de la edificación, que le exonera de responsabilidad.

Mediante Resolución de 16 de junio de 2025 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior se acumulan los procedimientos solicitados, poniéndose en conocimiento del reclamante al día siguiente. No obstante, por resolución de la misma consejería, de fecha 3 de noviembre de 2025, se acuerda su desacumulación, debido a que, habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de aquellos, no se acordó la acumulación en sede judicial. Se advierte que, mediante Sentencia 304/2025, de 12 de septiembre se estimó uno de los recursos.

El 16 de diciembre de 2025 se designa una nueva instructora del expediente. Se incorpora la Sentencia 335/2025, de 15 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Madrid en el procedimiento abreviado 186/2024, en la que figuran como demandados Canal de Isabel II y la empresa contratista, la cual estima la pretensión de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por un vecino de la misma comunidad de propietarios, con ocasión de las lluvias acontecidas el 14 de diciembre de 2022.

La nueva instructora da traslado de la citada documentación y del oficio remitido al Área de Conservación Sistema Jarama de Canal de Isabel II, con el fin de que informe *“si el diseño de la instalación de la EBAR Valle del Jerte era adecuado en el momento del siniestro, a la vista de lo manifestado en la Sentencia y de si la red de saneamiento municipal y las bombas existentes en la EBAR Valle del Jerte tenían suficiente capacidad hidráulica en el momento del siniestro, a la visto de lo afirmado en el Informe sobre la causas de las Inundaciones”*.

El 22 de enero de 2026 se emite informe, indicando que *“Canal de Isabel II no intervino en la concepción, diseño ni dimensionamiento inicial de dicha instalación, limitándose su actuación al ámbito de explotación y mantenimiento ordinario definido en el convenio”* que se celebró en

noviembre de 2010. Añade que, “con posterioridad al siniestro objeto de referencia, se han producido episodios de lluvias de mayor intensidad, sin que conste la aparición de incidencias relevantes ni problemas de capacidad hidráulica en la red de saneamiento municipal ni en la EBAR Valle del Jerte, lo que pone de manifiesto que la instalación ha funcionado adecuadamente en circunstancias hidrológicas más exigentes”. Completa: «No obstante lo anterior, en el caso de que se considerase la existencia de una falta de capacidad hidráulica estructural en la red de saneamiento municipal o en la EBAR Valle del Jerte, debe advertirse que, conforme a lo establecido en el Convenio de colaboración de 2010 en particular, el Capítulo II, Estipulación Octava (Explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado) se establece lo siguiente: “En el caso de que exista algún punto de la red de alcantarillado en el que la capacidad o funcionalidad hidráulicas presenten un grado de precariedad que posibilite la causación de daños a terceros y hasta la fecha en que sea subsanado conforme a lo previsto en la estipulación décimo primera, el Ayuntamiento asumirá la responsabilidad por los daños que, en su caso, se produzcan a terceros por causa del mal estado de dicho punto”. Por ello, concluye:

“En consecuencia, debe dejarse constancia de que Canal de Isabel II no es responsable del diseño inicial de la EBAR Valle del Jerte y que la instalación ha funcionado sin incidencias en episodios posteriores de lluvias más intensas. Asimismo, y únicamente a efectos aclaratorios, se señala que, de apreciarse una insuficiencia de capacidad hidráulica estructural, la asignación de responsabilidades vendría determinada por lo dispuesto en el Convenio de 24 de noviembre de 2010 publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 17 de diciembre de 2010)”.

El mismo día 22 de enero de 2026, se incorpora al procedimiento la Sentencia 12/2026, de 20 de enero, de la Plaza 26 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, estimatoria del recurso interpuesto por un particular contra la

desestimación presunta de la responsabilidad patrimonial de Canal de Isabel II, en un asunto como el presente. El día 8 de abril de 2026, se une la Sentencia n.º 62/2026, de 30 de marzo, de la Plaza 23 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, en la cual el Ente Público de Canal de Isabel II fue parte del procedimiento.

De ello se da traslado a las partes. El 24 de abril de 2026 la empresa contratista considera que no procede exigirle responsabilidad alguna. En apoyo de su pretensión, aporta la Sentencia 515/2025, de 12 de noviembre dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 46 de Madrid (juicio verbal 767/2025) en la que una empresa aseguradora le reclama los daños derivados de la misma inundación a que se refiere este procedimiento, así como la Sentencia 304/2025, de 12 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 33 de Madrid, que estima la reclamación interpuesta por una aseguradora contra el Canal de Isabel II, en concepto de reclamación por los daños abonados a la asegurada con ocasión de la inundación a que se refiere la presente reclamación. Igualmente facilita las sentencias 581/2024, de 16 de noviembre, del Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid (juicio verbal 1995/2023) y 514/2025, de 4 de noviembre del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid (juicio verbal 2025/2024) que desestima la demanda interpuesta por un particular y una aseguradora, respectivamente contra la contratista, en reclamación de los daños sufridos por las inundaciones a que se refiere el presente expediente.

El 16 de junio de 2026 se emite propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio de la reclamación. El importe total reclamado asciende a 17.055,47 euros, pero se estima la cantidad de 16.977,79 euros, en cuanto excluye el IVA de la factura de pocería abonada por el reclamante.

TERCERO.- El día 19 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 433/26 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal doña M.^a Elena López de Ayala Casado, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 15 de julio de 2026.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud de órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en lo sucesivo) de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del libro preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La mercantil interesada ostenta legitimación activa para reclamar, al haberse subrogado en la posición jurídica de su asegurada, auténtica perjudicada por el siniestro.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, establece que *“el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”*.

La entidad reclamante acredita haber satisfecho a su asegurada 16.607,89 €, por lo que está legitimada para reclamar en su lugar hasta ese importe. Además, ha pagado a una empresa de pocería la cantidad de 447,50 euros, IVA incluido, por trabajos de pocería y urgencias de pocería, realizados a su asegurada.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente Canal de Isabel II en cuanto entidad titular de la red de suministro y distribución de aguas, a consecuencia del servicio público que presta de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, estando en la actualidad adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del

Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de dicha consejería.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En el presente caso, la inundación de la zona de trasteros y garaje de la comunidad de propietarios,, de Torrejón de Ardoz, tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2022, y la reclamación de la aseguradora que da lugar a este procedimiento se ha presentado el día 25 de agosto de 2023, por lo que debemos tenerla por efectuada, en todo caso, en plazo legal.

Respecto a la tramitación del procedimiento, se ha admitido la prueba documental y pericial del reclamante, se ha solicitado el informe del servicio al que se imputa la producción del daño al amparo del artículo 81 de la LPAC y se ha evacuado el trámite de audiencia, de acuerdo con el artículo 82 de la LPAC. Finalmente se ha redactado la propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada.

Cabe concluir, por tanto, que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver, a lo que sólo debe objetarse el excesivo plazo de tramitación del procedimiento, que excede en mucho el plazo de seis meses establecido en la ley, para resolver y notificar la resolución. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que

exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de la Sección 10.^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 83/2018, de 13 de febrero (recurso de apelación 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso, conforme a la reclamación, los daños sufridos fueron ocasionados el 14 de diciembre de 2022. Según reconoce Canal de Isabel II, *«a la luz de los informes y Sentencias obrantes en el expediente, no es posible hallar una causa originaria y el eventual responsable de la misma, dado que, si bien, las bombas de la EBAR valle del Jerte se encontraban en funcionamiento en el momento del siniestro, éstas se encontraban trabajando en vacío al estar sucias, circunstancia de la que era conocedora la contrata Aquambiente servicios para el sector del agua, S.A.U., sin embargo, se reconoce judicialmente la falta de responsabilidad de Aquambiente servicios para el sector del agua, S.A.U. debido a un problema de diseño de las instalaciones de saneamiento de Canal de Isabel II, S.A.M.P., hecho que*

no se ha desvirtuado en el expediente administrativo, sino que consta que “La EBAR Valle del Jerte dejó de estar en funcionamiento en el cuarto trimestre de 2025. Su retirada operativa se produjo debido a la puesta en servicio de la nueva EBAR de Aldovea, también en el cuarto trimestre de 2025, que asumió las funciones de bombeo correspondientes al ámbito al que daba servicio la EBAR Valle del Jerte”, folios 658 y 659, por lo que resulta acreditada la necesaria relación de causalidad, entre el resultado lesivo que se dice sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público, en este caso anormal, prestado por el Canal de Isabel II, S.A.M.P., quedando a salvo, no obstante, su derecho de repetición contra la contratista Aquambiente servicios para el sector del agua, S.A.U. si llega a conocerse la concreta imputación de las mismas en el siniestro origen de la presente reclamación».

En consecuencia, concurren en este caso todos los presupuestos de la responsabilidad patrimonial que hemos expuesto en la consideración anterior. Es claro que existe relación de causalidad entre el daño en los inmuebles de la asegurada y la avería en la red pública de colectores, y que dicho daño debe reputarse antijurídico, pues la titular de los inmuebles asegurados no tiene el deber jurídico de soportar los daños provocados por la inundación sufrida, a raíz de una avería (funcionamiento anormal) de un servicio público, como es el de la red de colectores de agua. Por tanto, la aseguradora subrogada en la posición jurídica de aquella debe verse restituida en los gastos adecuadamente vinculados al evento lesivo.

QUINTA.- Sentado lo anterior, procede valorar los daños, a efectos de su cuantificación.

La aseguradora reclamante solicita, como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, una cantidad total de 17.055,47 €, suma de los importes abonados a la comunidad de propietarios por distintos

conceptos que figuran en las páginas 15 a 20 del expediente, que ascienden a 16.607,89 euros, y por los trabajos de pocería directamente abonados a una empresa de pocería por importe de 447,58 euros.

No obstante, debemos recordar que el pago efectuado por la aseguradora es contractual, pues se fundamenta en un contrato de seguro privado concertado, mientras que la reclamación posterior que ahora analizamos tiene naturaleza extracontractual, por lo que, lógicamente, la determinación y valoración de los daños efectuada por la asegurada no condiciona ni obliga a la administración que ahora es reclamada, que deberá atenerse a los requisitos y criterios de aplicación en la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No obstante, es de observar que, en este caso, la propia Administración no discute los gastos en que ha incurrido la aseguradora reclamante. Conforme a nuestra doctrina (dictámenes 645/21, de 14 de diciembre; 40/22, de 21 de enero; 337/26, de 10 de junio y 393/26, de 1 de julio, entre otros) procede recordar que el Tribunal Supremo ha venido estableciendo en numerosa jurisprudencia que el resarcimiento tiene por finalidad volver a la situación previa que tenía el patrimonio afectado por el siniestro, pero sólo esto y nada más, para evitar un enriquecimiento injusto. Por ello, habiendo acreditado el pago de las cantidades reclamadas, procede su abono. Ahora bien, el IVA abonado a la empresa de pocería debe detraerse, en cuanto la aseguradora reclamante no ha justificado que no puede deducirse ese IVA soportado.

Nos remitimos a los dictámenes 493/20, de 27 de octubre y 221/23, de 27 de abril, de esta Comisión Jurídica Asesora, según los cuales:

“(...) Parece claro que, en términos generales, el IVA satisfecho por el perjudicado por la reparación del daño es para él un daño en sí mismo, una disminución patrimonial, y por tanto computable a efectos del cálculo de la indemnización e indemnizable, y ello es indiscutible en el caso de las personas físicas perjudicadas que resultan ser consumidores finales. Sin embargo, cuando esto no es así y el perjudicado es una persona que por su posición en el tráfico puede deducir lo que abona por IVA a sus proveedores de lo que recauda, a efectos de su ingreso a la Hacienda Pública, y lo hace, es claro que recupera de esa forma lo concretamente pagado por IVA, y si es así, el importe de ese IVA no supone una efectiva disminución patrimonial, ni debe formar parte del daño indemnizable, por lo que su eventual cobro supondría un enriquecimiento injusto.

En esta materia, es preciso recordar que la cuota deducible del IVA es aquella que un profesional o empresario puede recuperar en la adquisición de servicios o bienes relacionados en exclusiva con su actividad, su régimen se contiene en los artículos 92 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, de conformidad con tales preceptos, los empresarios podrán deducirse el IVA soportado cuando los bienes o servicios adquiridos estén relacionados directa y exclusivamente con su actividad empresarial o profesional, aparezcan oportunamente documentados en las correspondientes facturas y estén reflejados en la contabilidad empresarial.

Los indicados requisitos parece que pudieran cumplirse respecto del IVA de las facturas que recogen los gastos de reparación y reposición de los bienes siniestrados, en el caso que nos ocupa. De ese modo, si la reclamante -como obligada tributaria- puede repercutir el IVA soportado con cargo a las facturas aportadas, en

realidad lo que ocurre es que se invierte la carga probatoria, y sólo en el caso de que hubiera acreditado que no repercutió o no pudo ni podrá repercutir el IVA en su contabilidad, procedería admitir su indemnización”.

Es por ello que entendemos procede seguir dicho criterio de tal modo que únicamente procedería admitir la inclusión del IVA, en el caso de que la mercantil reclamante acredite que no repercutió o no pudo ni podrá repercutir el IVA en su contabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, procede la estimación parcial de la reclamación y el pago de la cantidad indemnizatoria señalada en la propuesta de resolución de 16.977,79 euros, correspondientes a la suma de 16.607,89 euros abonados a la comunidad de propietarios asegurada y a los 447,58 euros abonados a la empresa de pocería, excluyendo el IVA de 77,68 euros (16.607,89 +369,90). Dicha cantidad deberá actualizarse conforme al artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial y reconocer a la entidad reclamante una indemnización de 16.977,79 €, cantidad que habrá de actualizarse al momento de su pago efectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 15 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 453/26

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid